

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE
SEGUIDO POR LA EMPRESA SSA SISTEMAS DEL PERU S.R.L
CONTRA EL PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA PERTENECIENTE A
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, ANTE EL
TRIBUNAL ARBITRAL UNICO INTEGRADO POR LA DOCTORA MARIA
DEL ROSARIO ESCURRA ROJAS**

Caso Arbitral 2287-2012-CCL

RESOLUCIÓN N° 12

I. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.-

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los 04 días del mes de Febrero del año dos mil trece.

II. LAS PARTES.-

- **Demandante: SSA SISTEMAS DEL PERU SRL en adelante LA DEMANDANTE**
- **Demandado: PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA PERTENECIENTE A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, en adelante, LA DEMANDADA.**

III. DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

Dra. MARIA DEL ROSARIO ESCURRA ROJAS - Arbitro Único
Dr. MARCO GALVEZ DIAZ - Secretario Arbitral.

IV. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.-

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Con fecha 26 de Diciembre del 2011, **SSA SISTEMAS DEL PERU S.R.L. y el PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA** suscribieron el Contrato No. 171-2011/SE, Contrato de Adquisición de Servidores con una Solución de Consolidación y Virtualización.

En la Cláusula Décimo Sexta del referido Contrato se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual. Asimismo, el arbitraje será resuelto por Árbitro Único bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y de acuerdo con su Reglamento.

2. DESIGNACION DEL ÁRBITRO UNICO E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con fecha 18 de abril del 2012, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima comunicó al Árbitro Único que había sido debidamente designado mediante Resolución N° 403/2012/CSA-CA-CCL.

Con fecha 25 de mayo del 2012 se declaró instalado el Tribunal Arbitral según consta del Acta de su propósito que obra en el expediente.

3. AUDIENCIA DE DETERMINACION DE CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL ARBITRO UNICO

Mediante Resolución No. 3 del 15 de agosto de 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Árbitro Único.

Esta Audiencia se realizó el 04 de octubre del año en curso con la asistencia de los representantes de las partes interesadas y del Árbitro Único, habiéndose determinado los puntos controvertidos, sobre la base de las pretensiones expuestas en la Demanda.

Por consiguiente, el Tribunal Arbitral procedió a establecer los siguientes puntos controvertidos:

PUNTOS CONTROVERTIDOS

- A) Determinar si corresponde o no, que el Tribunal declare la Ineficacia de la Resolución del Contrato de Adquisición de Servidores con una Solución de Consolidación y Virtualización para el Programa Sierra Exportadora N° 171-2011/SE de fecha 26 de Diciembre de 2011 (Proceso de Selección N° ADP N° 001-2011-SE), notificada por la entidad contratante mediante Carta Notarial N° 070-2012-OGA/SE de fecha 09 de Marzo de 2012, recibida con fecha 13 de Marzo de 2012 y en consecuencia solicita que de ser declarada la ineficacia de la Resolución, se les permita cumplir con las obligaciones derivadas del mencionado contrato.
- B) Determinar si corresponde o no, en el caso se desestime la pretensión mencionada en el literal anterior, declarar que la Resolución del indicado Contrato se ha producido sin causa imputable a **SSA SISTEMAS DEL PERU S.R.L.**

C) Determinar a quién corresponde asumir los costos y costas del arbitraje.

RECONVENCION

- A) Determinar si corresponde o no que **SSA SISTEMAS DEL PERU SRL** pague a favor del **PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA** la suma de S/. 398.970.00 (Trescientos noventa y Ocho Mil Novecientos Setenta con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, en el caso se desestime la pretensión mencionada en el numeral anterior.
- B) Determinar si corresponde o no que **SSA SISTEMAS DEL PERU S.R.L.** asuma las costas, costos y gastos arbitrales que se generen en el presente arbitraje.

ADMISSION DE MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con lo establecido en el literal b) del art. 42 del Reglamento de Arbitraje del Centro, el Arbitro Unico admitió los medios probatorios presentados por ambas partes.

De parte de **SSA SISTEMAS DEL PERU S.R.L.** los indicados en su escrito de demanda presentado el 07 de Junio del 2012.

De parte del **PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA** los indicados en su escrito de contestación a la demanda presentado el 09 de Julio del 2012.

V. DEMANDA ARBITRAL

Con fecha 7 de Junio del 2012 **SSA SISTEMAS DEL PERU SRL**, en adelante **LA DEMANDANTE** interpone Demanda Arbitral contra el **PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA PERTENECIENTE A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**, en adelante, **LA DEMANDADA** a fin que el Tribunal Arbitral Unico resuelva las siguientes pretensiones:

V.1 PRETENSIONES

A) PRETENSION PRIMERA: Que el Tribunal Arbitral declare:

La Ineficacia de la Resolución del Contrato de Adquisición de Servidores con una Solución de Consolidación y Virtualización para el Programa Sierra Exportadora No. 171-2011/SE de fecha 26 de Diciembre de 2011 (Proceso de Selección Nº ADP Nº 001-2011-SE), efectuada por la entidad contratante mediante Carta Notarial Nº 070-2012-OGA/SE de fecha 09 de Marzo de 2012 recibida con fecha 13 de Marzo de 2012.

Solicita que de ser declarada ineficacia de la Resolución se les permita cumplir con las obligaciones derivadas del mencionado contrato.

B) PRETENSION SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN: Que el Tribunal Arbitral declare:

En el supuesto que desestime la Primera Pretensión, que la Resolución del Contrato se ha producido sin causa imputable a la empresa demandante

C) PRETENSION SEGUNDA: Que el Tribunal Arbitral declare:

A cuál de las partes intervenientes en el proceso arbitral le corresponde asumir los costos y costas del arbitraje.

V.2 HECHOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE

1) Con fecha 14 de diciembre de 2011, señala que el Comité Especial le adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública Nº 001-2011-SE para la Adquisición de Servidores con una solución de consolidación y virtualización para el Programa Sierra Exportadora.

Mediante Orden de Compra Nº 11-0099 formula su pedido al sistema del fabricante ORACLE quedando reservado en dicha fecha.

2) Con fecha 26 de diciembre de 2011 y como resultado de la Adjudicación Directa Pública Nº 001-2011-SE, las partes celebraron el Contrato Nº 171-2011/SE, por un monto contractual de S/ 398 970.00 nuevos soles, y un plazo de ejecución de 30 días calendario contados a partir del día siguiente de suscrito el mencionado contrato, es decir, el 26 de enero de 2012.

- 3) Con fecha 25 de Enero de 2012 mediante Guía de Remisión Nº 003-619, SSA SISTEMAS DEL PERU, remitió a Sierra Exportadora los siguientes equipos:
- 01 Sun Rack 2b, y
 - 01 SunFire X4270M2 Server.
- 4) Con fecha 26 de Enero 2012 mediante Guía de Remisión Nº 001-697, SSA SISTEMAS DEL PERU envió a Sierra Exportadora los siguientes equipos:
- 01 Storage 57320 de dos módulos, y
 - 02 chasis de 3 cuchillas blade.
- 5) Con fecha 27 de Enero de 2012 el Jefe de la Unidad de Tecnología de Información de Sierra Exportadora remitió el Oficio Nº 017-2012-OGA-SE, por conducto notarial, a **LA DEMANDANTE** adjuntando el Informe Nº 003-2012-TI-0GA /SE el cual señalaba que se habían recibido en la Oficina de Informática equipos remitidos por SSA Sistemas, habiéndose solicitado mediante correo electrónico que envíen a su técnico para que abran las cajas recibidas y poder verificar si los equipos entregados, cumplían con las características establecidas en el contrato. Manifestándose también que no les habían enviado las licencias de software de virtualización, ni los equipos switch para la conexión del servidor al storage.
- 6) Con fecha 27 de Enero de 2012, la firma Oracle mediante carta dirigida a **LA DEMANDANTE**, señala que "En base a las verificaciones realizadas del equipamiento que adquirieron para atender el Proceso de Selección en la referencia....", solicita efectuar los "cambios correspondientes en los sistemas" "con la finalidad de realizar la correcta entrega de dicho equipamiento".
- 7) Con fecha 30 de Enero de 2012, **LA DEMANDANTE**, remitió a **LA DEMANDADA** el Informe Técnico, "Requisitos previos - Instalación" cuyo objetivo era informar a Sierra Exportadora sobre las consideraciones, requisitos previos y mejores prácticas necesarias para la instalación del rack y equipos Oracle Sun.
- 8) Con fecha 31 de Enero de 2012 en respuesta del Oficio Nº 017-2012-OGA-SE, **LA DEMANDANTE** solicitó una ampliación de plazo por 30 días al haber ocurrido un error en el despacho de los productos i) Chassis Blade con tres cuchillas blades; ii) Storage ZFS 7320 y iii) Sun Fire X4270M2 Server.

9) Con fecha 01 de febrero de 2012, **LA DEMANDANTE** remite una comunicación a la firma Oracle expresando su reclamo por la demora en la Orden de Compra Nº 30253331.

10) Con fecha 03 de febrero de 2012 **LA DEMANDADA** mediante Oficio Nº 028-2012-OGA-SE fija posición estableciendo el incumplimiento de **LA DEMANDANTE** y le otorga 15 días de plazo para el cumplimiento de las obligaciones de conformidad a la normativa legal señalando que en caso contrario se resolverá el contrato.

11) Con fecha 03 de febrero de 2012, la firma Oracle remite una comunicación a **LA DEMANDANTE** en la que señala lo siguiente: "las recientes inundaciones en Tailandia han desactivado una parte significativa de producción de unidades de disco duro (HDD), elemento esencial para la provisión de los bienes por ustedes adquiridos", (...). "En consecuencia, estimamos que la entrega de los productos a sus almacenes deberá estar realizándose el viernes 02 de marzo de 2012".

12) Con fecha 8 de marzo de 2012, **LA DEMANDADA** emite un acta de entrega a **LA DEMANDANTE**, devolviendo los siguientes equipos, los cuales habían sido abiertos de sus cajas y tampoco utilizados:

- 02 Storage S7320DE, y
- 01 Chasis con 3 cuchillas Blades

13) Con fecha 09 de marzo de 2012 **LA DEMANDANTE** expresa su preocupación por la no aceptación del equipo contratado los días 07 y 08 de marzo de 2012, a través de DHL, solicitando se determine la fecha en que los mismos serían recibidos.

14) Con fecha 12 de marzo de 2012, mediante Oficio Nº 070-2012-OGA/SE, enviado por conducto notarial, **LA DEMANDADA** remite la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 022-2012-PE/SE que dio por resuelto el Contrato Nº 171-2011/SE.

V.3 FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSION

- 1) **LA DEMANDANTE** afirma en su escrito de demanda haber tenido a lo largo de la ejecución contractual un "comportamiento diligente tendiente al pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 171-2011/SE" lo que se aprecia, según menciona, en cada una de las acciones que ha realizado ante los fabricantes de los productos que debía proporcionar, a fin de que éstos pudieran ser entregados de manera oportuna, dado el corto tiempo establecido en la propuesta de 30 días calendario" todo lo cual según manifiestan, era informado a **LA DEMANDADA**.
- 2) Afirma que el objeto del contrato comprendía no solo la provisión de bienes sino la implementación (instalación) de los mismos en el Data Center de Sierra Exportadora (numeral 5) de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos), por lo que el ambiente referido debía necesariamente cumplir con determinadas facilidades de carácter técnico que permitieran esa instalación.
- 3) En este sentido, argumenta que "como se aprecia de las Conclusiones y recomendaciones del Especialista que tendría a su cargo la instalación de los bienes, el ambiente en el que deberían instalarse aquellos, carece de las condiciones requeridas para la instalación de los equipos, razón por la cual aún contando con los bienes en su integridad, aquéllos no podían ser instalados dada esa deficiencia que constituía obligación de Sierra Exportadora superar y que le fuera oportunamente comunicada, sin obtener respuesta alguna".
- 4) Alegan también que la "Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 022-2012-PE/SE, de fecha 07 marzo del 2012, por la que se resuelve el contrato por incumplimiento de su parte, carece de un adecuado sustento por cuanto la misma no ha efectuado el análisis de las singularidades que posee el caso materia de autos, en el que han confluido no solo circunstancias ajenas a la voluntad de las partes (tales como errores en el despacho por parte del fabricante y fenómenos naturales que han afectado la producción de elementos esenciales de los bienes que debían ser entregados), sino también aspectos que siendo responsabilidad de la entidad Sierra Exportadora atender, carecieron de respuesta".

- 5) Complementan su argumentación en el hecho que se ha preferido el cumplimiento de la forma, antes que la esencia, y con ello afectado el Principio de Eficiencia contemplado en el artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y la eficacia en el cumplimiento de la finalidad pública.
- 6) Por lo expuesto, solicita al Tribunal Arbitral proceda a declarar la ineeficacia de la resolución contractual efectuada por la Entidad y los faculte para la culminación del contrato en un plazo de 30 días a partir de la emisión del laudo, previo el cumplimiento de la entidad de las condiciones físicas necesarias del ambiente en que deben ser instalados los equipos según el informe técnico que obra en su poder.

V.4 FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN

LA DEMANDANTE solicita para el supuesto que el Tribunal Arbitral desestimara la Pretensión Principal, se declare que la resolución del contrato no se ha derivado por causas imputables a ella.

- 1) Fundamenta este extremo en el hecho que "en el desarrollo de la ejecución contractual ha tenido un comportamiento en extremo diligente a efectos de lograr el pleno cumplimiento del contrato, colocando en su oportunidad las órdenes de Compra correspondientes para cada uno de los bienes objeto de adquisición ante el fabricante, habiendo efectuado para el cumplimiento de la implementación (instalación) de los mismos, una inspección técnica cuyos resultados fueron comunicados a Sierra Exportadora, a efectos de que superara las deficiencias detectadas a fin de que esa instalación cumpliera con los estándares que los fabricantes demandan".
- 2) Reitera que el fabricante de los bienes -Oracle- cometió un error en el despacho, remitiendo productos distintos de los solicitados, extremo que se acredita con la comunicación que esta empresa les remite el 27 de enero de 2012, en la que explícitamente menciona "efectuar gestiones con la finalidad de realizar la correcta entrega de dicho equipamiento".

- 3) Abunda señalando que el fabricante Oracle en la carta de 03 de febrero de 2012, les comunicó su imposibilidad de cumplir con la provisión de los bienes a los que se había obligado de acuerdo al requerimiento que le había formulado como

consecuencia de haberse producido fenómenos naturales, señalando textualmente lo siguiente: "que las inundaciones en Tailandia han desactivado una parte significativa de la capacidad de producción de unidades de disco duro (HDD) elemento esencial para la provisión de los bienes por ustedes adquiridos", requiriendo para "la entrega de los productos a sus almacenes deberá estar realizándose el viernes 02 de marzo de 2012".

- 4) Sustentan el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en la concurrencia de tres factores:
 - a) Errores en el despacho por parte del fabricante reconocido y comunicado por éste.
 - b) Circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que afectaron la producción del fabricante y reconocida y comunicada por éste.
 - c) Imposibilidad de instalación por cuanto el ambiente asignado no cumplía con los requerimientos necesarios demandados por el fabricante para la implementación (instalación) de la solución.
- 5) Amparan legalmente su solicitud en el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 40º de la indicada Ley, el cual establece lo siguiente:

Artículo 168º.-

"La Entidad podrá resolver el contrato de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. *Incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello. (...)"*



- 6) Asimismo, invocan el artículo 1314º del Código Civil que determina lo siguiente:

Artículo 1314º.-

"Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

V.5 FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSION

Solicita **LA DEMANDANTE** al Tribunal Arbitral evaluar las consideraciones expuestas y de acuerdo a ley emitir pronunciamiento respecto a cuál de las partes corresponderá sufragar los costos y costas del arbitraje dada la naturaleza de la controversia deben ser asumidas de manera proporcional por ambas partes.

VI. CONTESTACION A LA DEMANDA ARBITRAL

Como primera consideración, es necesario señalar que **LA DEMANDADA** presenta los mismos medios probatorios de **LA DEMANDANTE** lo que revela que no existe ninguna objeción de las partes en cuanto al contenido y existencia de los documentos que obran en el expediente.

VI.1 FUNDAMENTOS QUE DESVIRTÚAN LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSION.-

- 1) **LA DEMANDADA** señala "que no es exacta la afirmación de la demandante respecto a un supuesto accionar diligente en el Cumplimiento del contrato" puesto que "advierte que tardíamente se habrían tomado las acciones necesarias para el cumplimiento del contrato".
- 2) Manifiesta también que, de la comunicación cursada por Oracle Perú a SSA SISTEMAS de fecha 30 de enero de 2012, no se percibe que el error en la entrega de productos contratados sea imputable a Oracle Perú, puesto que señalaban lo siguiente: "En base al cruce de información que nos permitió verificar la situación actual, les agradeceremos que realicen los cambios

correspondientes en los sistemas", es decir, según señalan, "pareciera que el error en la entrega de los bienes obedecería a un error en los sistemas de la demandante".

- 3) Expresan que el Informe de Viabilidad de Condiciones para la Instalación de los Bienes Adquiridos se había realizado recién el 27 de enero de 2012, en la fecha de vencimiento del plazo contractual, habiéndose comunicado a SIERRA EXPORTADORA, los requerimientos de condiciones adecuadas el 30 de enero de 2012.
- 4) Asimismo, señalan que el 31 de enero de 2012, es decir, en fecha posterior al vencimiento del plazo del contrato, se solicitó a **LA DEMANDADA**, la devolución de los bienes que fueron entregados erradamente, y asimismo, requirió el otorgamiento de un plazo adicional para cumplir con el contrato.
- 5) Afirma **la DEMANDADA** que "con las comunicaciones invocadas se aprecia que la conducta de la parte demandante ha sido poco diligente en el cumplimiento de las cláusulas del contrato, toda vez que verificó en forma tardía, si las condiciones para la instalación de los bienes eran las apropiadas, cuando debió hacerlas con anticipación, además de haber hecho entrega de productos que no correspondían a los requeridos.
- 6) De otro lado, señalan que consideran que la falta de condiciones necesarias para la instalación de los bienes adquiridos por **LA DEMANDADA** no es un factor contributivo o determinante para que **LA DEMANDANTE** no cumpla con la entrega de bienes.
- 7) También aduce que el argumento de **LA DEMANDANTE** referido a la existencia de factores ajenos a su voluntad, determinantes en el incumplimiento del contrato, no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que conlleven a declarar la ineeficacia de la resolución del contrato.
- 8) Señala **LA DEMANDADA** que en cuanto al argumento de la existencia de inundaciones en la Ciudad de Tailandia determinantes del incumplimiento del contrato, éste no puede ser

tomado en cuenta para los efectos de declarar la ineficacia de la resolución del contrato, por ser un factor externo que debió ser tomado en cuenta como cualquier otro factor al momento de contratar y comprometerse a suministrar los bienes en el plazo de 30 días calendarios.

- 9) Respecto a la solicitud de ampliación del plazo de ejecución contractual invocado por **LA DEMANDANTE** y el supuesto silencio por parte de SIERRA EXPORTADORA, que habría dado lugar a la aceptación del pedido, manifiesta que el plazo del contrato venció el día 27 de enero de 2012, siendo que mediante comunicación remitida a la **DEMANDADA**, el día 31 de enero de 2012, la contratista recién solicitó el otorgamiento de un plazo análogo al inicial, es decir, un plazo ampliatorio de 30 días a fin de poder realizar el cambio de los bienes entregados.
- 10) Ante dicho pedido, **LA DEMANDADA** mediante Oficio N° 028-2012-OGA-SE recibida el 03 de febrero de 2012, por la contratista, otorgó un plazo adicional de 15 días para que cumpla con el contrato, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

"Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(....)."

VI.2 FUNDAMENTOS QUE DESVIRTUAN LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE RESPECTO DE LA PRETENSION SUBORDINADA DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Sostiene que en la pretensión subordinada, **LA DEMANDANTE** reitera los fundamentos utilizados para la primera pretensión de manera que al haberse ya desarrollado sus fundamentos en el sentido que las causales invocadas por el accionante son hechos atribuidos a terceros, por lo que corresponde ratificar los argumentos expuestos en la contestación respecto a la primera pretensión.

VI.3 FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN

LA DEMANDADA señala que "al acreditarse que el incumplimiento de la obligación contractual obedeció a causas imputables al accionante y no por hechos determinantes por terceros" deberá ordenarse a la accionante que cumpla con el pago de las costas y costos del proceso arbitral".

VII. RECONVENCIÓN

LA DEMANDADA formula RECONVENCIÓN a efectos que el Tribunal Arbitral disponga lo siguiente:

PRETENSIONES

1. El pago de la suma de S/. 398 970.00 (Trescientos noventa y Ocho Mil Novecientos Setenta con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los perjuicios ocasionados.
2. El pago de las costas, costos y gastos arbitrales que se generen en el presente arbitraje.

FUNDAMENTACION DE LA RECONVENCION

A. FUNDAMENTACIÓN DE LA PRIMERA PRETENSIÓN

LA DEMANDADA como fundamentación de su primera pretensión, sostiene que el incumplimiento del contrato de parte de **LA DEMANDANTE** les ha causado perjuicio, ocasionando los siguientes hechos:

- 1) No haber podido aumentar la capacidad de procesamiento de datos y la capacidad de producción de servicios informáticos del centro de cómputo institucional.
- 2) Haber visto limitado al mínimo su posibilidad de mejorar el desempeño de los sistemas de información actualmente en producción y los futuros, a implementar.
- 3) Mantener vigente el nivel de riesgos de interrupción por fallas de los equipos de la red informática institucional debido a su antigüedad y desgaste.
- 4) El haber mantenido la vigencia tecnológica de los equipos informáticos impidiendo que pueda darse la utilización de software más potentes, sobre todo en una industria donde los cambios se dan continuamente y cada vez a mayor velocidad.
- 5) La necesidad de solicitar recursos al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de ejecutar un nuevo proceso de selección para adquirir los equipos que incumplió en entregar **LA DEMANDANTE**, sin tener la seguridad que dicha ampliación presupuestal sea aprobada.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN

Manifiesta **LA DEMANDADA** que al haber quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones de la empresa **DEMANDANTE**, lo que originó la resolución del contrato, solicita se le condene al pago de las costas, costos y gastos del presente proceso arbitral.

VIII. ALEGATOS

VIII.1 ALEGATOS EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE

Con fecha 12 de octubre de 2012, **LA DEMANDANTE** presenta su escrito de Alegatos en el cual reproduce los argumentos contenidos en su escrito de demanda.

VIII.2 ALEGATOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA

Con fecha 15 de octubre de 2012 **LA DEMANDADA** presenta su escrito de alegatos **LA DEMANDADA** reproduciendo los argumentos contenidos en su escrito de contestación a la demanda.

IX. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES :

En la Audiencia de Informes Orales realizada el 29 de Octubre de 2012, las partes y sus representantes se ratificaron en sus respectivas posiciones y ejercieron su derecho de defensa en los mismos términos expuestos a lo largo del procedimiento.

X. MARCO LEGAL APPLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS

En el numeral 9) del Acta de Instalación se establecieron las normas aplicables al presente caso a las cuales se adicionan las utilizadas por este Tribunal. Entre ellas:

- X.1) Reglas establecidas en el Acta de Instalación de fecha 25 de Mayo del 2012.
- X.2) Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N° 1017)
- X.3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- X.4) Código Civil Peruano
- X.5) Código Procesal Civil.
- X.6) Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

XI. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Y CONSIDERANDO:

- 1. Sobre si corresponde o no, que el Tribunal declare la Ineficacia de la Resolución del Contrato de Adquisición de Servidores con una Solución de Consolidación y Virtualización para el Programa Sierra Exportadora No. 171-2011/SE de fecha 26 de Diciembre de 2011 y se les permita cumplir con las obligaciones derivadas del mencionado contrato.**

El pronunciamiento del Tribunal Arbitral a fin que se declare la ineficacia de la Resolución del indicado Contrato de Adquisición de Servidores debe sustentarse en causas objetivas que permitan liberar al deudor de la obligación de las prestaciones a las cuales se comprometió de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en las Bases de la Adquisición Directa Pública No.001-2011-SE y en el Contrato Nº 171-2011/SE.

Con el propósito de resolver este punto controvertido el Tribunal debe compulsar los actos y la prueba documentaria que obra en el expediente que permitan dilucidar si procede o no declarar la ineficacia de la resolución contractual.

1.1 DILIGENCIA EN LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

LA DEMANDANTE señala haber tenido a lo largo de la ejecución contractual un "comportamiento diligente tendiente al pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato Nº 171-2011/SE", para lo cual adjunta los medios probatorios presentados en la demanda.

Debemos iniciar el análisis de acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Quinta del Contrato Nº 171-2011/SE suscrito entre las partes, Inicio y Culminación de la Prestación que fijó un plazo de ejecución que transcurría desde el día siguiente de suscrito, 27 de diciembre del 2011 y los 30 días calendarios posteriores según la propuesta técnica.

Es decir, **LA DEMANDANTE** debió cumplir con su obligación al 27 de enero de 2012, plazo que les fuera ampliado por 15 días calendario según consta del Oficio Nº 028-2012-OGA-SE emitido por **LA DEMANDADA**.

De un análisis cronológico de los medios probatorios presentados, se tiene que desde el 26 de diciembre del 2011 fecha de la firma del contrato hasta el 25 de enero del 2012, en la que **LA DEMANDANTE** hace entrega a **LA DEMANDADA** de los equipos consistentes en: 01 Sun Rack 2b y 01 SunFire X4270M2 Server, no aparece en el expediente ningún documento remitido por aquélla, lo cual revela su inacción.

Este solo hecho determina que el supuesto "comportamiento diligente tendiente al pleno cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 171-2011/SE", que invoca **LA DEMANDANTE**, no es tal, por cuanto no constituye un supuesto de diligencia en la ejecución de un acto jurídico pactado para ser cumplido en 30 días, que la empresa contratada, a un día del plazo de vencimiento del mismo, pretenda dar cumplimiento a su prestación.

Dicho comportamiento no se acredita con ningún documento en el expediente pese a lo expresado en el numeral 2.3 de la demanda en el sentido que "Sierra Exportadora era informada oportunamente de los trámites que se realizaban para el cumplimiento de la compra de los bienes".

Que si bien **LA DEMANDANTE**, formuló con fecha 14 de Diciembre de 2011 oportunamente y con anterioridad a la firma del Contrato, la Orden de Compra N° 11-0099 al Sistema de Oracle, no es menos cierto, que luego de efectuado dicho pedido, no realizó ningún otro acto o practicó seguimiento alguno para que se materialice el mismo. Ello queda expresa e indubitablemente corroborado con las comunicaciones alcanzadas al Tribunal como medio probatorio.

1.2 FACTORES DE INCUMPLIMIENTO

En cuanto a los argumentos expuestos por **LA DEMANDANTE**, ésta ampara su demanda fundamentalmente en tres circunstancias que le impidieron el cumplimiento oportuno de la obligación:

- a) **Errores en el Despacho por parte del fabricante.**
- b) **El caso del Caso Fortuito o Fuerza Mayor traducido en las inundaciones ocurridas en Tailandia lugar de procedencia de los Bienes.**
- c) **La inexistencia de condiciones para la instalación de los bienes adquiridos.**

Resulta de importancia para el Tribunal Arbitral, analizar cada uno de los tres argumentos invocados en la Demanda Arbitral para dilucidar y resolver conforme a lo pactado y al ordenamiento legal establecido.

a) Errores en el Despacho por parte del Fabricante.

LA DEMANDANTE ofrece como medio probatorio para declarar la ineeficacia de la Resolución contractual, la comunicación de fecha 27 de Enero de 2012, que le dirigiera la firma Oracle, en la cual éste señala que en base al cruce de información que les permitió verificar la situación actual, solicitó efectuar los cambios en los sistemas, así como que se realicen las gestiones necesarias con Sierra Exportadora para subsanar la entrega física de los equipos, señalando que el fabricante de los bienes -Oracle- cometió un error en el despacho.

Del indicado medio probatorio el Tribunal Arbitral no aprecia que el error en la entrega de los bienes solicitados, sea de responsabilidad de Oracle, pues la indicada carta alude más bien a "cambios en los sistemas" y no necesariamente a "la entrega de los bienes".

Complementariamente, el Tribunal es de opinión que el argumento en comentario presentado por **LA DEMANDANTE**, es irrelevante y no constituye prueba idónea para los efectos de liberarlo o admitir el cumplimiento parcial o tardío de la obligación.

La circunstancia de si los errores en el despacho por parte de Oracle obedecieron o no, a una errónea solicitud de **LA DEMANDANTE**, es una equivocación cuya responsabilidad debe circunscribirse en la relación interna entre SSA Sistemas del Perú SRL y la firma Oracle SRL, siendo ellas las que deben dilucidar sus diferencias.

Por consiguiente, los errores en el despacho de bienes y las responsabilidades que de ellas se derivan no deben trasladarse, como pretende la obligada, a la firma Oracle, quien no ha intervenido en el Contrato N° 171-2011-SE por lo que no se le puede atribuir la condición de parte contractual.


Este criterio se sustenta legalmente en sendos artículos del Código Civil.

A saber; el artículo 1363º el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1363º.-

los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles".

Regla que es complementada por el artículo 1361º del mismo Código, en cuanto a que:

"Artículo 1361º.-

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. (....)".

Finalmente, el artículo 1362º del citado cuerpo de normas establece lo siguiente:

"Artículo 1362º.-

Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".

Complementariamente, el Tribunal considera que debe aplicarse la normativa legal, bajo cuyo amparo las partes han celebrado el Contrato. Así el inciso c) del artículo 40º del Decreto Legislativo No. 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, señala lo siguiente.

"Artículo 40º.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados en la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

b) *Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al*

contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento."

c) El Caso Fortuito o Fuerza Mayor Traducido en las Inundaciones Ocurridas en Tailandia Lugar de Procedencia de los Bienes.

En relación a este extremo de la demanda, el Tribunal debe compulsar la carta remitida con fecha 03 de febrero de 2012, por la firma Oracle a **LA DEMANDANTE** refiriendo que por problemas de inundaciones en Tailandia "han desactivado una parte significativa de producción de unidades de disco duro (HDD), elemento esencial para la provisión de los bienes por ustedes adquiridos, y en consecuencia, estima que la entrega de los productos a sus almacenes deberá estar realizándose el viernes 02 de marzo de 2012".

De acuerdo a la generalizada doctrina existente que define la naturaleza jurídica del caso fortuito, éste se presenta cuando hay factores generados por la naturaleza que impiden o retardan el cumplimiento de una obligación.

La definición de la fuerza mayor (*vis maior*) involucra la intervención humana generando los mismos efectos jurídicos.

El Tratadista Messineo¹ en su Tratado de Derecho Civil y Comercial, señala a propósito de los casos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor que "el incumplimiento involuntario está caracterizado por la presencia de una causa impeditiva, no imputable al deudor; y por eso el incumplimiento se presenta como un efecto que no era evitable por el mismo deudor".

Agrega que "se subordina la exoneración de responsabilidad a dos elementos: uno, subjetivo, que es la no imputabilidad de la causa que ha dado lugar a la imposibilidad de la prestación"; el otro, objetivo, que es precisamente la imposibilidad de la prestación".

¹ Nota: Tratado de Derecho Civil y Comercial, Francesco Messineo, Tomo IV de las Obligaciones, Parte General; págs. 226-227.

Prosigue señalando que "la causa no imputable consiste en cualquier hecho que se resuelva en impedimento absoluto y, por consiguiente, invencible (o irresistible o inevitable) vis cui resisti non potest, obstáculo insuperable para el cumplimiento de la obligación".

El Código Civil Peruano establece en su artículo 1315º la definición del caso fortuito o fuerza mayor.

"Artículo 1315º.-

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Es decir para que esta figura jurídica opere, es necesario que concurran las siguientes circunstancias:

Una causa no imputable, traducida en la presencia de un factor ajeno a la voluntad del deudor de la obligación producida por un tercero o un hecho natural.

De carácter extraordinario, referido a la presencia no ordinaria.

De naturaleza imprevisible, el cual refiere a un hecho que nace súbitamente luego de contraída la obligación.

De índole irresistible, es decir que por ser un acto de la naturaleza de tal magnitud que hacen imposible su contención.

De suerte pues que la imprevisibilidad y la irresistibilidad, son dos de los requisitos esenciales y constitutivos de la fuerza mayor. El primero, el cual debe considerarse al tiempo de contraerse la obligación y la irresistibilidad, que se presenta al momento de cumplirla cuando, habiendo previsto el acontecimiento, se obliga a algo que presumiblemente iba a ser imposible.

De acuerdo a su naturaleza jurídica, tanto el caso fortuito como la fuerza mayor constituyen eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles y de iguales características, pero que en la doctrina se distinguen.

De allí que el caso fortuito alude sólo a los accidentes naturales. Ejemplos de ello, son eventos como la granizada, terremoto, sequía, etc., que los Anglosajones llaman "Act of God" (hecho de Dios).

Complementariamente, la fuerza mayor comprende tanto los actos de terceros, ejemplo de ello el estado de guerra, choque ferroviario, naufragio de la nave, como los atribuibles a la autoridad o el gobierno. "Act of Prince" (hecho del príncipe) caso de la expropiación, requisición, poner el bien fuera del comercio.

Sin perjuicio de las consideraciones teóricas, el Tribunal debe merituar la oportunidad de la comunicación remitida por la firma Oracle, de fecha 03 de febrero de 2012 aplicada al caso.

La fecha de la comunicación revela que se ésta se ha remitido en forma tardía y extemporánea si la contrastamos con la fecha en la que se celebró el Contrato, es decir, el 26 de diciembre del 2011.

LA DEMANDANTE al presentar esta prueba vulnera precisamente el principio de la previsibilidad cuando era de público conocimiento que los desastres naturales se iniciaron desde el mes de julio del año 2011 según se puede apreciar del link:

<http://www.ecuadortimes.net/es/2011/11/20/inundaciones-en-tailandia-dejan-mas-de-600-muertos/>.

 Lo expuesto queda corroborado con la referencia puesta al final de la comunicación de la firma Oracle en la cual cita el link <http://gestion.pe/noticia/1324862/acer-ve-caida-sus-ventas-sube-precios-inundaciones> donde se desprende que las inundaciones en Tailandia se produjeron y fueron de público conocimiento desde el mes de octubre del año 2011 período anterior a la firma del contrato.

A la luz de este simple análisis se advierte que no hubo previsibilidad de parte de **LA DEMANDANTE** pese a que debía necesariamente haber tenido conocimiento de un desastre natural que afectaba directamente a la empresa que le proveía de los equipos materia del contrato.

Por consiguiente, en opinión de este Tribunal Arbitral no ha existido en la ejecución contractual una diligencia ordinaria, reseñada en una actitud del contratante conforme a las reglas de la buena fe y común intención de las partes, elementos que no se han presentado por cuanto **LA DEMANDANTE** ha actuado sin la anticipación y la previsión necesarias para dar pleno cumplimiento, dentro del plazo pactado, a las prestaciones a las cuales se había obligado en el indicado Contrato.

d) La inexistencia de condiciones para la instalación de los bienes adquiridos

LA DEMANDANTE cita la comunicación de fecha 30 de Enero de 2012 remitida a Sierra Exportadora en la cual se adjunta el Informe Técnico - Requisitos Previos - Instalación, que se dio como consecuencia de la visita respectiva, que detalla los requisitos previos y mejores prácticas necesarias para la instalación del rack y equipos Oracle Sun.

Por otra parte **LA DEMANDADA**, corroborando la fecha y el contenido de la comunicación refiere que el indicado Informe Técnico- recién les fue comunicado el 30 de enero de 2012, días después de la fecha de vencimiento del plazo pactado añadiendo que "la falta de condiciones necesarias no es un factor atribuible a su representada y mucho menos contributivo o determinante en el incumplimiento en la entrega de los bienes".

En este extremo el Tribunal Arbitral debe merituar dos aspectos vinculados al tema:

1. La Vigencia del Contrato:

Como se explicó al iniciar el análisis de las pretensiones contenidas en la demanda no ha existido diligencia en la ejecución de un acto jurídico pactado para ser cumplido en 30 días calendarios, dado que la contratista obligada a cumplir con la prestación de entrega de bienes, remitió los mismos a un día del plazo de vencimiento del contrato.

2. La Ambientación del Local

LA DEMANDANTE señala que "como se aprecia de las Conclusiones y recomendaciones del Especialista que tendría a su cargo la instalación de los bienes, el ambiente en el que deberían instalarse aquellos, carece de las condiciones requeridas para la instalación de los equipos, razón por la cual aún contando con los bienes en su integridad, aquéllos no podían ser instalados, dada esa deficiencia que constituía obligación de Sierra Exportadora superar y que le fuera oportunamente comunicada, sin obtener respuesta alguna" (numeral 2.5 de la demanda).

Esta aseveración de **LA DEMANDANTE** no corresponde a la realidad pues no existe prueba documental en el expediente que indique que se avisó oportunamente el acondicionamiento del ambiente para la instalación de los bienes contratados.

2. Sobre si procede la Reconvención propuesta por LA DEMANDADA a fin que se le pague la suma de S/. 398 970,00 (Trescientos noventa y Ocho Mil Novecientos Setenta con 00/100 Nuevos Soles)

LA DEMANDADA sostiene en amparo de su Reconvención que el incumplimiento del contrato de parte de **LA DEMANDANTE** le ha causado diversos perjuicios cuya relación ha sido presentada al momento de contestar la demanda y en el escrito de alegatos.

Entre ellos, la imposibilidad de mejorar el desempeño de los sistemas de información, aumentar la capacidad de procesamiento de datos y de producción de los servicios informáticos del centro de cómputo institucional, el mantenimiento del nivel de riesgos y la necesidad de ejecutar un nuevo proceso de selección para adquirir los equipos que incumplió en entregar **LA DEMANDANTE**.

Para los efectos que el Tribunal realice una detenida apreciación de los hechos que sustentan la Reconvención debe compulsarlos con las pruebas que así lo corroboren.

De esta manera, el Informe N° 035-2012-TI-OGA/SE adjunto al Oficio N° 017-2012-OGA-SE, elaborado por el Jefe de la Unidad de Tecnología de Información de Sierra Exportadora indica los perjuicios derivados a su entidad derivados del incumplimiento de **LA DEMANDANTE**.

Dicho Informe clasifica los perjuicios derivados del incumplimiento y su correspondiente magnitud, los cuales clasifica en Alta y Media Alta siendo que el responsable del área competente de Sierra Exportadora afirma que la pretensión indemnizatoria por los daños y perjuicios que se habrían generado, establezca como mínimo un monto similar al valor establecido en el contrato suscrito con la empresa SSA Sistemas del Perú SRL, lo que les permitiría adquirir equipos similares en un nuevo proceso de selección.

A criterio del Tribunal, el indicado Informe no hace más que ratificar los consiguientes efectos que surgen del incumplimiento en que ha incurrido **LA DEMANDANTE** y recoge las consecuencias de orden material, tecnológico y de productividad que han afectado a la entidad al no haber podido actualizar su plataforma tecnológica.

Dichos perjuicios no requieren de mayor constatación toda vez que constituyen directo resultado de la falta de cumplimiento en la entrega de equipos.

En este contexto, el Proceso de Adquisición Directa Pública fue convocado por Sierra Exportadora a efectos de mejorar el desempeño de los sistemas de información, incrementar la eficiencia en sus procesos y maximizar la productividad de su personal.

Todas estas expectativas, que van en concordancia con el cumplimiento de los objetivos institucionales, se han visto frustrados por la falta de cumplimiento del contrato de parte de **LA DEMANDANTE**.

Conforme a la normativa contenida en el Código Civil Peruano, la prueba de una afirmación debe sustentarse en criterios objetivos que permitan determinar si lo aseverado por una parte es veraz y cierto.

De esta manera los artículos 1330° y 1331° de dicho cuerpo legal establecen que:

"Artículo 1330.- Prueba de dolo y culpa inexcusable

La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

"Artículo 1331º.- Prueba de los Daños y Perjuicios:

La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

Complementariamente, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece la regulación de Carga de la Prueba señalando lo siguiente:

"Artículo 196°.- Carga de la Prueba

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

3. DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS Y LOS COSTOS

Para los efectos de determinar este rubro es oportuno remitirse a lo dispuesto en el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, norma a la cual las partes se han sometido según consta de la cláusula Décimo Sexta del Contrato No. 171-2011-SE Solución de Controversias.

Dicha cláusula no contiene pacto alguno sobre la condena de costos por lo que cabe aplicar el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima el cual establece en su artículo 57° lo siguiente:

"Artículo 57º.- Condena de costos

1. *El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*

2. *El término costos comprende:*
 - a) *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.*
 - b) *Los gastos administrativos del Centro.*
 - c) *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
 - d) *El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
 - e) *Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.*
4. *Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.*

En este extremo es oportuno que el Tribunal Arbitral se pronuncie en materia de condena de costos en forma equitativa y discrecional apelando a su debida prudencia, máxime si las partes han actuado en forma correcta y diligente durante todo el proceso.

En este sentido, este Tribunal, constata que las partes han asistido a todas las diligencias y han mostrado un comportamiento respetuoso entre sí y ante el Tribunal, lo cual se aprecia del curso del procedimiento. De esta manera, no han presentado escritos dirigidos a entorpecer o dilatar manifiestamente el proceso, sino mas bien, han cumplido con asistir a las diligencias cuidando de cumplir con los mandatos del proceso arbitral.

Atendiendo a esta situación, el Tribunal dispone que ambas partes asuman en partes iguales los costos del presente Arbitraje.



Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Código Civil Peruano y el Código Procesal, este Tribunal Arbitral, en DERECHO:

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la demanda presentada por **SSA SISTEMAS DEL PERU S.R.L.** a efectos que el Arbitro Único declare la Ineficacia de la Resolución del Contrato de Adquisición de Servidores con una Solución de Consolidación y Virtualización para el **PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA** N° 171-2011/SE de fecha 26 de Diciembre de 2011 (Proceso de Selección N° ADP N° 001-2011-SE), notificada por la entidad contratante mediante Carta Notarial N° 070-2012-OGA/SE de fecha 09 de Marzo de 2012.

Por consiguiente, se ratifica la vigencia en todos los efectos legales de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 022-2012-PE/SE fecha 12 de marzo de 2012 notificada por conducto notarial mediante Oficio N° 070-2012-OGA/SE, que diera por Resuelto el Contrato N° 171-2011/SE.

En concordancia con ello declarar **IMPROCEDENTE** el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado contrato.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Subordinada formulada por **SSA SISTEMAS DEL PERU S.R.L.** a fin que el Árbitro Único declare que la Resolución del Contrato se ha producido sin causa imputable a la empresa demandante.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la Reconvención propuesta por **PROGRAMA SIERRA EXPORTADORA**, debiendo cumplir **SSA SISTEMAS DEL PERU S.R.L.** con pagarle la suma de S/. 398 970,00 (Trescientos noventa y Ocho Mil Novecientos Setenta con 00/100 Nuevos Soles) por los perjuicios ocasionados.

CUARTO: El Tribunal Arbitral, determina que los costos y costas del proceso serán asumidos por las partes de acuerdo a los montos que ya han cumplido con depositar y los pendientes de pago ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

QUINTO: Remítase al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima copia del presente laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.

Maria del Rosario Escuña
MARIA DEL ROSARIO ESCURRA ROJAS
ARBITRO UNICO

Marco Gálvez Díaz
MARCO GÁLVEZ DIAZ
SECRETARIO ARBITRAL